

# EL ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. SU ORIGEN EN SAVIGNY, ALGUNOS AUTORES MODERNOS Y LA DOCTRINA NACIONAL\*

*The Element of Grammatical  
Interpretation. Its Origin in Savigny,  
some Modern Authors and the  
National Doctrine*

MANUEL BARRÍA PAREDES\*\*

**RESUMEN:** El autor indaga respecto al origen de la utilización de la nomenclatura de los *elementos de interpretación*, como mecanismo para interpretar las leyes y determinar su verdadero sentido y alcance. El centro de la investigación lo constituye el elemento

---

\* Este artículo corresponde a una versión mejorada del trabajo presentado en el curso *Dogmática Jurídica y Sistema de Derecho Vigente*, en el Programa de Doctorado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, primer semestre del año 2007.

\*\* Abogado. Candidato a Doctor en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Civil, Universidad de Concepción. <mbarria@udec.cl>

**Artículo recibido el 11 de noviembre y aprobado el 3 diciembre de 2010.**

gramatical de interpretación, y el objetivo principal determinar si la doctrina del elemento gramatical es actualmente entendida en el mismo sentido en la cual fue originalmente concebida. Para realizar esta comparación el ensayo se divide en tres partes, primero se revisa sucintamente la concepción tradicional de SAVIGNY, para luego contrastarlas con las modernas consideraciones de autores extranjeros y nacionales, en una segunda y una tercera partes, respectivamente.

**PALABRAS CLAVES:** interpretación jurídica - elementos de interpretación – elemento gramatical – SAVIGNY.

**ABSTRACT:** The author investigates about the origin of the utilization of the nomenclature of the interpretation elements, as mechanism to interpret the laws and to determine its real sense and scope. The center of the investigation is the grammatical element of interpretation, and the principal purpose is to determine if the doctrine of the grammatical element is understood nowadays in the same sense in which was originally configured. To realize this comparison the paper is divided in three parts, first it is checked succinctly SAVIGNY's traditional conception, then to confirm it with the modern considerations of foreign and national authors, in a second and in a third part, respectively.

**KEY WORDS:** juridical interpretation – interpretation elements - grammatical element – SAVIGNY.

## INTRODUCCIÓN

Determinar el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica debe ser uno de los desafíos más grandes para el desarrollo del Derecho. Para ello, tradicionalmente se ha enseñado que el intérprete debe acudir a los llamados *elementos de interpretación*, para desentrañar lo realmente querido por el legislador.

Estos elementos de interpretación, siguiendo la concepción tradicional de SAVIGNY, se reducen a cuatro: elemento gramatical, elemento lógico, elemento histórico y elemento sistemático.<sup>1</sup> Sin embargo, parte de la doctrina, ha sostenido que dichos elementos de interpretación no son los únicos; o bien, que no existen; o, que no son elementos sino métodos de interpretación, con

---

<sup>1</sup> SAVIGNY (2004) p. 187.

características que les son propias; o también, que constituyen criterios de interpretación.<sup>2</sup>

Hay algunos autores que agregan como elementos de interpretación el sociológico, el económico y el político. Así se sostiene, en relación al elemento sociológico, que es incuestionable que el factor social ha de ser considerado para indagar la función de la norma y que, en caso de duda y en cuanto no sea incompatible con el texto y el sentido de la ley (apreciando este último en relación con el espíritu que muestre el conjunto de la legislación vigente) se ha de dar a aquella la interpretación que mejor cuadre a las exigencias, tendencias y fines prácticos de cada momento. En lo relativo al elemento económico, se señala que es necesario tener presente que las relaciones jurídicas regulan relaciones sociales de producción. Es decir, se normativizan relaciones económicas, de propiedad, entre compradores y vendedores, trabajadores y patrones, etcétera. Finalmente, el elemento político, dice relación con que los factores políticos influyen en la interpretación de la ley constitucional y el intérprete no puede desconocerlos.<sup>3</sup>No obstante aquello, la doctrina de la familia romana-germánica, acepta en forma muy generalizada la existencia de estos cuatro elementos.

## I. EL ELEMENTO GRAMATICAL EN LA CONCEPCION DE SAVIGNY

Para SAVIGNY, la interpretación es obra de la ciencia jurídica, es misión del jurista, y por lo mismo, de acuerdo a paradigmas científicos, deben concebirse sus instrumentos, funciones y objetivos. Pero esta labor de hermenéutica no es privativa de la doctrina, ya que, y quizás con una mayor preponderancia, le corresponde al juez.<sup>4</sup>En este sentido, LARENZ, comentando la teoría hermenéutica de SAVIGNY, señala que *“el juez no debe atender a lo que el legislador se ha propuesto, sino sólo a lo que de hecho ha dispuesto; más exactamente: a lo que, como contenido de su disposición, ha hallado expresión en las palabras de la ley según el sentido lógico, el gramatical, y el que se infiere de su conexión sistemática”*.<sup>5</sup>

En este sentido es que SAVIGNY distingue cuatro elementos de interpretación. El elemento gramatical, el elemento lógico, el elemento histórico y el elemento sistemático.<sup>6</sup> Dichos elementos no son cuatro clases de interpre-

<sup>2</sup> LARENZ (2001) p. 316.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ (1997) p. 312.

<sup>4</sup> SAVIGNY (2004) p. 183.

<sup>5</sup> LARENZ (2001) p. 33.

<sup>6</sup> SAVIGNY (2004) p. 187.

tación, entre las cuales cada uno pueda escoger según su gusto; son cuatro actividades que deben actuar juntas si la interpretación ha de acertar.

El elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes.

El elemento lógico, la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes.

El histórico tiene por objeto el estado de derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.

Por último, el elemento sistemático tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad. El legislador tenía ante sus ojos tanto este conjunto como los hechos históricos, y, por consiguiente, para apreciar por completo su pensamiento, es necesario que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquella ocupa en este sistema.<sup>7</sup>

SAVIGNY deja por establecido que el fundamento del elemento de interpretación gramatical, así como de los demás elementos, debe buscarse en la *voluntad del legislador*. Incluso define a la interpretación como la reconstrucción del pensamiento del legislador. Este legislador, con el objeto expresar su pensamiento se vale de la palabra, a través de la cual, consagra el texto legal. Su misión es ponernos a la vista el esquema lingüístico, que comprende, de una parte, un vehículo de comunicación como es el lenguaje, y de otra, dos polos opuestos, a saber, un sujeto parlante o legislador y un sujeto receptor, llámese intérprete, juez o como se llame.<sup>8</sup> Visto el esquema lingüístico desde el lado del receptor, su tarea es coger a través del instrumento comunicarte el mensaje o pensamiento expresado en él.<sup>9</sup>

Después de lo desarrollado podría creerse que SAVIGNY es el creador de esta doctrina de los cuatro elementos, lo cual es discutible. Es necesario traer a colación la disputa que este tuvo con otro autor, más antiguo, sobre los elementos de interpretación. Hablamos de THIBAUT, quien había escrito "*Teoría*

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> BERMÚDEZ (1999) p. 84.

<sup>9</sup> QUINTANA (1979) p. 652.

de la interpretación lógica del Derecho romano". En esta obra, THIBAUT señala que todo el que se sirve de palabras tiene como propósito describir ciertos objetos; estos objetos, en cuanto objetos de palabras, pasan a ser los objetos del pensamiento cuando se les considera en rigor a partir de las palabras, y se les denomina entonces el *sentido de las palabras*. Es así como THIBAUT establece tres dimensiones sobre la cual recae la interpretación. 1) La literalidad, que es lo dicho y puesto en las palabras; 2) El propósito del legislador, que es lo pensado y querido a través de las palabras, y 3) La *ratio legis*, es decir, la razón o fundamento de lo que debía decir y a lo que se remite la prescripción. Luego, todo el debate de la interpretación gira en torno a la conciliación de la literalidad con lo que también se llama espíritu, de manera que hay dos modos de definir el sentido: en el ámbito literal y en la esfera del pensamiento. <sup>10</sup>SAVIGNY, en cambio, concibe estos elementos de distinta manera. En primer lugar, excluye a la *ratio legis* como dimensión válida para la tarea legislativa. Y en segundo lugar, la interpretación no queda restringida al solo caso de la ley oscura o defectuosa.

Y esto es así, por cuanto, contrario a lo que algunos piensan, todo texto legislativo debe ser interpretado. Así, la literalidad ha dado origen a una serie de conflictos. Se consideraba por antiguos juristas que la letra de la ley era en si misma necesaria y suficiente para interpretar, y por lo cual debía oponerse al llamado espíritu o también intención. Posteriormente se vio que la literalidad era necesaria, pero no era suficiente, debido a sus vaguedades e imprecisiones. Por ello, debía ir unida al espíritu.

La paradoja de la literalidad es convincente en orden a que todo texto, por sí, es interpretable, y que no es posible, en rigor, sostener la sola interpretación gramatical o literal, pues el supuesto de que parte, su claridad, exige como comprobación justamente la interpretación gramatical. Admitir la interpretación restringida al solo texto oscuro significaría dejar fuera la parte más rica y noble de la tarea interpretativa, que es la de desarrollar el complejo de relaciones de derecho en textos no tachados de oscuridad: esto coincide con la afirmación general dada antes de que la interpretación es la condición de aplicación del derecho a la vida real.<sup>11</sup>

Esto trae como consecuencia que si bien este elemento gramatical es importante, por si solo carece del poder suficiente para interpretar la norma jurídica, debiendo acudir a los otros elementos de interpretación. Como se ve, la gramática juega entonces como una disciplina auxiliar que colabora al

<sup>10</sup> *Idem.*, p. 648.

<sup>11</sup> *Idem.*, p. 652.

traslado fiel de un contenido al que no afecta. Las palabras son la exteriorización de las ideas, sin aportar ni añadir elementos. De ahí que el intérprete, en una primera aproximación al conocimiento del contenido de una ley, pueda valerse justamente de dichas palabras, como el medio más simple de que dispone para su cometido.<sup>12</sup>

En resumen, este elemento de interpretación es el punto de inicio, según SAVIGNY, para iniciar el proceso interpretativo. Por si solo es insuficiente para determinar el verdadero sentido y alcance de la norma, y por lo tanto, es indispensable acudir a los otros elementos de interpretación.

## II. OTRAS CONCEPCIONES SOBRE EL ELEMENTO GRAMATICAL

Con posterioridad a SAVIGNY, son muchos los autores que se han preocupado de estudiar a este elemento de interpretación. Éstos, principalmente los civilistas, mantienen la nomenclatura propuesta por SAVIGNY. Es lo que ocurre en nuestro sistema, por ejemplo con autores como ALESSANDRI<sup>13</sup>, DUCCI<sup>14</sup>. En contra, GUZMÁN BRITO<sup>15</sup>. Sin embargo, en la doctrina extranjera se ha conocido este elemento de interpretación de diferentes maneras. SÁNCHEZ VÁSQUEZ mantiene el vocablo elemento gramatical.<sup>16</sup> LARENZ los llama "*criterios de interpretación*", y al elemento gramatical lo llama "*el sentido literal*".<sup>17</sup> En el mismo sentido RODRÍGUEZ MOLINERO.<sup>18</sup> Otros autores se refieren a los llamados "*métodos de interpretación*". Así distinguen entre método gramatical, método lógico, método sistemático y método histórico.<sup>19</sup> Hay otros que se refieren derechamente a la interpretación gramatical, interpretación lógica, interpretación sistemática e interpretación histórica.<sup>20</sup> VERNENGO expone una teoría sobre la interpretación literal de la ley.<sup>21</sup> BETTI distingue entre los cánones de interpretación.<sup>22</sup> Finalmente, DOMAT expone su teoría sobre el sentido de la ley, en la cual hace una velada crítica al literalismo.<sup>23</sup>

---

<sup>12</sup> BERMÚDEZ (1999) p. 85.

<sup>13</sup> ALESSANDRI (1998) p. 173.

<sup>14</sup> DUCCI (2006) p. 100.

<sup>15</sup> GUZMAN (1992) p. 42.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ (1997) p. 284.

<sup>17</sup> LARENZ (2001) p. 316.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ (1993) p. 224.

<sup>19</sup> FRANCO (2007) p. 1.

<sup>20</sup> RAMIREZ (1967) p. 133.

<sup>21</sup> VERNENGO (1994) p. 20.

<sup>22</sup> BETTI (2006) p. 27.

<sup>23</sup> GUZMÁN (2004) p. 57.

## **1. El elemento gramatical o filológico**

Es la primera etapa del proceso interpretativo. Como la ley empieza con palabras, el intérprete ha de empezar por obtener el significado verbal que resulta de ellas, según su natural conexión y las reglas gramaticales. De esta forma, cuando una misma palabra pueda tener significaciones distintas, se adoptará la que se reputa más idónea, dada su conexión con las demás del precepto de que se trate y con la materia a que el mismo se refiera. En cuanto al significado de los vocablos, cabe decir, que estos deben ser considerados en su sentido usual o más común (en razón a que el legislador se dirige a la generalidad de los individuos, para ser comprendido por ellos), salvo el caso de que la conexión del discurso o de la materia resulte un significado especial técnico. Además, existe una corriente que estima que cuando se trata de términos jurídicos suele opinarse que debe ser preferido el sentido técnico jurídico, ya que se ha de presumir que el legislador expresa su pensamiento en los términos más propios.<sup>24</sup>

Podemos concluir entonces que para esta posición, siempre el proceso interpretativo va a comenzar con el análisis literal o gramatical de la norma, dándole una importancia primordial a ella en desmedro de los demás elementos. Y dentro de este elemento se va a privilegiar el significado usual de ella, y excepcionalmente recurrir a su sentido técnico, muy diferente a lo que se señala nuestra doctrina nacional, que como veremos más adelante, prefiere el significado legal de nuestras palabras antes que el usual de las mismas.

## **2. Los criterios de interpretación. El sentido literal<sup>25</sup>**

RODRÍGUEZ MOLINERO señala que la interpretación nunca puede quedar al total arbitrio de quien la lleva a cabo, al capricho del intérprete, sino que ha de hacerse con ciertos fundamentos o garantías de objetividad. Por eso son absolutamente necesarios ciertos criterios o módulos interpretativos que sirvan de guía a la interpretación. En este mismo sentido afirma que se trata de meros criterios o módulos de interpretación, es decir, de puntos de vista directivos que sirven de guía y orientación perceptiva para llevar a cabo la interpretación. En modo alguno, señala el autor, son métodos de interpretación,

<sup>24</sup> SÁNCHEZ (1997) p.284.

<sup>25</sup> Para los efectos de esta parte del trabajo sólo nos referiremos a este criterio de interpretación. Tanto LARENZ como RODRÍGUEZ MOLINERO, además de este criterio, distinguen al criterio de la coherencia lógica, al de la intención y los fines del autor de las normas, el de los fines de la ley o el criterio teleológico-objetivo y el de la interpretación conforme a la Constitución.

como muchos suponen y de hecho llegan a exponer ciertos autores en algunos libros.<sup>26</sup>

Siguiendo esta misma nomenclatura, LARENZ sostiene que toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal. Por tal, señala el autor, entendemos el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o, en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva.<sup>27</sup> RODRÍGUEZ MOLINERO, en similares términos señala que el sentido literal es el significado de cada palabra y de la unión de palabras en una frase o en una proposición lingüística según el uso del lenguaje.<sup>28</sup> Por lo tanto, esta concepción sobre el elemento gramatical de interpretación descansa, al igual que como lo señalara SAVIGNY, en el significado de las palabras de la ley. Sin embargo, colocan un elemento o un análisis adicional, cual es el *uso del lenguaje*. Ahora bien, ¿En qué consiste este uso del lenguaje? Se distinguen dos clases de uso del lenguaje. El uso general del lenguaje, con lo cual se alude a un lenguaje común o usual, o bien, se acude a un lenguaje de uso específico, con lo cual se refiere a un lenguaje técnico o especializado. Pues bien, estas dos clases de uso o tipos de lenguaje se encuentran presente en toda norma jurídica que va a ser objeto de interpretación.

Así es como el legislador, al elaborar normas jurídicas se vale de un sin número de palabras. Dentro de ellas encontramos palabras de uso común o vulgar. El derecho, a diferencia de otras ciencias exige el uso de un lenguaje que sea conocido por todos los miembros de una comunidad. La ley, siendo por definición general, debe ser expresada en un lenguaje común, con el objeto de ser entendida por todas las personas, sujetas a un mismo estatuto jurídico. Sin embargo, no sólo palabras de uso común forman la norma jurídica. También están formados por palabras de carácter técnico-jurídico, que tienen un alto grado de precisión, que este lenguaje otorga, ahorrándose con ello posteriores aclaraciones de la norma. Por ejemplo, no cabe duda que las palabras testamento, matrimonio, contrato, deben ser interpretadas, desde un prisma netamente jurídico. Las palabras utilizadas en la norma jurídica, no obstante tener un carácter común o vulgar, pueden también ser utilizadas por el Derecho con un significado técnico. Es lo que ocurre, por ejemplo, con las palabras definidas por el legislador. Un ejemplo que podemos señalar es el de la palabra infante, entendida por la comunidad como una especialidad dentro del ejército, pero que es definido por el legislador como aquella persona

---

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ (1993) p.224.

<sup>27</sup> LARENZ (2001) p. 316.

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ (1993) p. 225.

que es menor de siete años de edad. Finalmente, es posible recurrir a palabras técnicas de otras ciencias, particularmente cuando se regulan materias relacionadas con dicha ciencia. Por ejemplo, para regular materias específicas como la economía, se recurre a las palabras técnicas que utilizan los economistas. En temas relacionados con la sanidad, es preciso acudir a los términos usados por los médicos, etc.

El hecho de utilizar estas cuatro clases de palabras para formar una norma jurídica tiene una serie de ventajas, aunque igual encontramos desventajas en su aplicación. Como señala RODRÍGUEZ MOLINERO, las ventajas del lenguaje general o común son su flexibilidad, su riqueza de matices y su mayor capacidad de adaptación a la materia jurídicamente regulable. Pero estas mismas cualidades constituyen la causa de sus inconvenientes; pues las palabras de que sirve permiten un número mayor o menor de significados, que dificultan mucho la labor interpretativa, máxime cuando el significado plasmado en la norma jurídica es obvio.<sup>29</sup>

Las palabras de uso común en algunas ocasiones tienen características de vaguedad e imprecisión que dificultan la correcta interpretación del Derecho. Esto tiene como consecuencia que del uso del lenguaje solamente no se obtiene un sentido literal claro. En lugar de ello hallamos un número más o menos grande de posibles significados y variantes de significado, de los que el concretamente se obtiene, las más de las veces, de la conexión del discurso, de la cosa de que se trata o de las circunstancias acompañantes.<sup>30</sup>

Por el contrario, al utilizar las palabras técnico - jurídico, la situación es diferente. Por el hecho de ser palabras técnicas, limitan las posibilidades de interpretación y tienen características de precisión que las diferencian de las palabras comunes o vulgares. El problema se va a producir cuando en una norma jurídica existen palabras comunes y palabras de carácter técnico - jurídico, debido a que habrá que determinar cuáles de ellas van a predominar. Es obvio que las palabras de carácter técnico - jurídico deben prevalecer, sin embargo, el contexto y los demás criterios interpretativos pueden llevar a concluir que el término fue utilizado en el significado del uso general del lenguaje.<sup>31</sup>

Como señala LARENZ, se trata, al respecto, del proceso de mirar hacia delante y hacia atrás, del esclarecimiento recíproco, que es conocido con

<sup>29</sup> *Idem.*, p. 226.

<sup>30</sup> LARENZ (2001) p. 317.

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ (1993) p. 226.

el nombre de "*círculo hermenéutico*". Cuando menos el sentido literal, conforme al uso general del lenguaje, sea capaz de fijar ya definitivamente el significado de una expresión precisamente en este contexto, en este lugar de la ley, tanto menos se ha de prescindir de su conocimiento, el proceso del comprender mediante el interpretar ha de ponerse en marcha en absoluto. Esto es lo que se quiere decir cuando decimos que toda interpretación tiene que comenzar el sentido literal.<sup>32</sup> Por lo tanto, el proceso interpretativo tiene que comenzar con la utilización del uso especial del lenguaje por sobre el uso general del lenguaje. Sin embargo, hay casos en que esta precisa no se puede aplicar, por lo que hay que volver a acudir al uso general del lenguaje para encontrar el verdadero significado de la ley. Lo que está más allá del sentido literal lingüísticamente posible y es claramente excluido por él ya no puede entenderse, por la vía de la interpretación, como el significado aquí decisivo de este término.<sup>33</sup>

Por último, es necesario preguntarse si el sentido literal hay que determinarlo según el significado que tenían las palabras al momento de la dictación de la ley, o por el contrario habrá que buscarlo en el significado actual de las palabras. Un ejemplo clásico se da en esta materia a propósito de la palabra *demente*. Esta palabra de carácter técnica fue concebida por el legislador como cualquier persona que padecía de una perturbación mental. Sin embargo, en la actualidad ya no es considerado de esta manera, ya que la palabra *demente* está destinada únicamente referida a una especial clase de enfermedad siquiátrica.

RODRÍGUEZ MOLINERO señala que a esta cuestión no se le puede dar una respuesta única y la solución habrá que buscarla teniendo en cuenta los demás criterios interpretativo, en especial el que alude a la intención del legislador y el que se refiere al sentido objetivo y a los fines de la ley.<sup>34</sup> En general, la norma jurídica debería ser interpretada en el sentido como fue concebida al momento de dictar la norma. Sin embargo, como la norma jurídica posteriormente adquiere un carácter objetivo, podría perder el significado de la forma originalmente creada, por lo que habrá que entenderla en el sentido actual de la o las palabras.

---

<sup>32</sup> LARENZ (2001) p. 317.

<sup>33</sup> *Idem.*, p. 318.

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ (1993) p. 227.

### 3. Los métodos de interpretación

El método gramatical.<sup>35</sup> Es otra nomenclatura con que algunos autores, tanto nacionales<sup>36</sup> como extranjeros, han estudiado el mismo tema. El problema que tiene esta concepción de la interpretación, es que algunos consideran que cada método de interpretación debe considerarse en forma aislada, y no en relación con otros métodos de interpretación. Respecto a estos problemas, tienen inmediata solución, por cuanto las normas jurídicas no sólo deben ser interpretadas en consideración a lo que señala su tenor literal, y siguiendo en esto a SAVIGNY, para interpretar una norma jurídica deben contemplarse los cuatro elementos de interpretación, y no cada uno en forma aislada y en consecuencia, si con el puro elemento gramatical no puedo interpretar una norma jurídica, debo acudir al lógico, al histórico y al sistemático.

DE CASTRO CID señala que el método literal se caracteriza por aplicar ante todo la regla o principio de la interpretación literal. Según esta regla, la actividad del intérprete ha de atenerse al significado inmediato de las palabras en que vienen expresadas las normas, a su significado gramatical, al sentido que dichas palabras tienen en el lenguaje común. Lo que la ley literalmente dice es lo que debe ser estrictamente cumplido; lo que la ley no dice en su estricta literalidad no puede suponerse incluido en ella, ni inducirse de ella.<sup>37</sup> Por lo tanto, en conformidad a este método de interpretación gramatical, la letra de la ley tiene una importancia primordial en todo el proceso interpretativo.

El problema se va producir cuando la palabra de la ley tenga varios sentidos. En ese caso habrá que recurrir a las diferentes conexiones de sentido con el objeto de superar este problema de lenguaje. Por lo tanto, no sólo a la literalidad habrá que recurrir para determinar el significado del texto legal, sino también a los otros métodos interpretativos.

ATIENZA, sobre los métodos de interpretación señala que la cuestión que se le plantea entonces al intérprete (bien sea un órgano aplicador, un teórico del Derecho o un simple particular) es la de cómo justificar el enunciado interpretativo, y como dar el paso al enunciado interpretado.<sup>38</sup> Es por ello que

<sup>35</sup> Los autores que utilizan la nomenclatura de métodos de interpretación distinguen entre método gramatical, método lógico, método histórico y método sistemático.

<sup>36</sup> Como lo veremos más adelante, al tratar este elemento de interpretación por la doctrina chilena, es el autor Victorio Pescio que utiliza este término en su Manual de Derecho Civil.

<sup>37</sup> DE CASTRO (2002) p. 400.

<sup>38</sup> ATIENZA (2001) p. 268.

se acude a los métodos de interpretación, que también los llama cánones, técnicas o directivas de interpretación, que cumplen una función heurística como justificativa.<sup>39</sup> Dentro de estos métodos interpretativos se encuentra la regla lingüística, en que señala como ejemplo que las palabras deben utilizarse en su sentido usual.<sup>40</sup> Ahora bien, la pregunta a responder es ¿Cuál es el sentido usual de la palabra? No lo responde el autor, por lo que se podría concluir que se refiere a la forma en que las palabras son usadas por la generalidad de la comunidad, excluyendo por lo tanto toda definición de carácter técnico del texto a interpretar.

#### **4. La interpretación gramatical**

Esta doctrina relaciona el sentido de la ley con la significación literal de la ley. Para descubrir el verdadero sentido de la ley, es preciso atender al significado literal de las palabras empleadas en la misma.<sup>41</sup> El problema que se produce es que en un texto legal pueden encontrarse palabras que tengan un significado diverso, incluso aquellas utilizados en un lenguaje jurídico, en cuyo caso, la interpretación gramatical no nos va a determinar el verdadero sentido de la norma, sino sólo un abanico de soluciones posibles.

El sentido literal de las palabras, no basta por lo tanto, en ocasiones, para conocer el sentido de la norma, y salvo que su sentido vulgar resulte más conforme con el espíritu de esta última, las palabras deben entenderse en su sentido técnico, según lo haya establecido la tradición, la doctrina, y la legislación misma.<sup>42</sup> Puede ocurrir que haya conflicto en la aplicación del elemento gramatical y el elemento lógico, en relación a cuál de estos debe prevalecer. Según esta doctrina habría que acudir en primer lugar al elemento de interpretación gramatical, por cuanto debe presumirse que el legislador utilizó con propiedad el lenguaje. Ahora bien, si aplicando la interpretación gramatical se contradice lo obtenido del sentido de la ley, debe acudirse al elemento lógico de interpretación.

RODRÍGUEZ tiene una opinión totalmente diferente en lo que dice relación con la interpretación gramatical. El autor sostiene que en la interpretación

---

<sup>39</sup> *Idem.*, p. 269, divide estos métodos en reglas de primer grado y reglas de segundo grado. Las de primer grado establecen como justificar el enunciado interpretativo y las de segundo grado como usar las anteriores: por ejemplo, qué hacer cuando existen varias reglas de primer grado concurrentes y contradictorias.

<sup>40</sup> *Ibidem.*

<sup>41</sup> RAMÍREZ (1967) p. 133.

<sup>42</sup> *Ibidem.*

gramatical o literal se atiende al sentido más propio de los términos legales, a su “significación literal”. En realidad, no se trata de una verdadera regla de interpretación. Decir que un término ha de entenderse en su sentido literal es decir algo obvio y, además, no soluciona ningún problema cuando el término es vago o cuando posee varios significados. Por tanto, lo que este criterio establece es el límite de toda interpretación posible: puesto que el intérprete está vinculado a la ley, su interpretación ha de ser compatible con los términos literales de esta y no violentarlos. En este caso ya no sería interpretación, sino decisión *contra legem* o *praeter legem*, que habría que justificar con argumentos no propiamente interpretativos.<sup>43</sup>

### 5. La interpretación literal de la ley

Para esta doctrina, la pregunta fundamental que debemos hacernos es ¿cuál es el sentido literal de la ley? Y a través de ésta determinar ¿cómo se logra determinar el sentido literal de una ley?

VERNENGO sostiene que tener sentido es, ante todo, la propiedad que adjudicamos a los signos que admitimos dentro del lenguaje en que nos movemos. Tener sentido, por lo tanto, es aquí algo relativo a un lenguaje. En el caso de la ley escrita, los signos que tienen sentido y con cuyo sentido se configura el sentido de la ley, son los signos del lenguaje en que esté redactado: algún lenguaje natural, por lo común.<sup>44</sup> Así las cosas, se puede exponer que el sentido de un enunciado es la clase de sus enunciados sinónimos o equipolentes. Ahora bien, no hay respuesta pacífica a la cuestión acerca de cuándo dos enunciados son sinónimos.

La interpretación es una relación cuyo campo está constituido por enunciados verbales, en una relación uno-muchos, relación que presenta los caracteres de reflexiva y simétrica, aunque en un orden simple, la interpretación puede presentar el carácter de asimétrica. La paráfrasis constituye una tentativa de formular una premisa normativa para una decisión, esto es, en la interpretación literal de la norma se considera al texto directamente aplicable como razón decisoria. Una paráfrasis es algo así como una reformulación de un texto, no redactada escogiendo algunas de las equivalencias lógicas ofrecidas como alternativas de igual valor, sino recurriendo a un arsenal retórico distinto, y, por tanto, buscando dar al texto parafraseado otros alcances.

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ (2007) p. 1.

<sup>44</sup> VERNENGO (1994) p. 20.

## 6. Los cánones de interpretación

Es la nomenclatura utilizada por el autor Emilio BETTI, para referirse a lo que SAVIGNY llamó elementos de interpretación. Se ha dicho que toda la dialéctica del proceso interpretativo brota de la antinomia usual entre la subjetividad del entender y la objetividad del sentido de reconocer, como asimismo, de la antinomia entre actualidad del sujeto y alteridad del objeto surge la dialéctica de todo proceso cognoscitivo. Ahora bien, la teoría hermenéutica sacada de la praxis de la interpretación de los diversos campos, poco a poco ha descubierto algunos cánones, la observancia de los cuales no exonera al intérprete del empeño y del esfuerzo que se le reclama, sino más bien dirigir el empeño y el esfuerzo según aquella que con HERBART se podría llamar "*die Moral des Denkens*", garantizando el recto éxito epistemológico. Es así entonces como el autor hace una distinción entre dos cánones de interpretación: El canon referente al objeto y el canon referente al sujeto de interpretación. Para los efectos de este trabajo sólo nos referiremos al primero.<sup>45</sup>

BETTI distingue dos situaciones. En primer lugar a la armonía hermenéutica. La inmanencia del criterio hermenéutico. No es sólo necesario acudir a la letra pura y dura, sino que más bien hay que acudir a la forma representativa. Y en segundo lugar la totalidad y coherencia de la consideración hermenéutica. Existe un círculo de reciprocidad hermenéutica, es necesario acudir a la analogía y a una interpretación extensiva o restrictiva.

Este autor sostiene que un primer y fundamental canon atinente al objeto a interpretar ha aflorado al conocimiento de los intérpretes de los textos escritos, cuando ellos a la letra desnuda han contrapuesto el sentido del lenguaje, considerándose ellos mismos como "*ministri non literae, sed spiritus: litera enim occidit, spiritus autem vivificat*"; es decir, ministros no de la letra sino del espíritu: la letra mata y el espíritu vivifica, o afirmando, respecto a un lenguaje perceptivo, que no se debe atender a las palabras, sino que a la "*vis ac potestas*", o reivindicando la superioridad del pensamiento inmanente a la declaración (*mens dissentis*) en conformidad con la letra (*vox dissentis*), abstractamente considerada.<sup>46</sup> En este sentido, el autor nuevamente entra a la discusión sobre qué es lo que debe predominar en la interpretación gramatical, o la letra de la ley, o bien el espíritu. Ninguna duda nos presenta lo descrito, al *reivindicar*, como señala el autor, la superioridad del espíritu de la norma jurídica por sobre el texto de la ley.

---

<sup>45</sup> BETTI (2006) pp. 27 y 37.

<sup>46</sup> *Idem.*, p. 28.

Si las formas representativas que constituyen el objeto de la interpretación, son esencialmente objetivaciones de una espiritualidad que ahí se ha hecho presente, es claro que ellas *deben ser entendidas según aquél espíritu que en ellas se ha objetivado*, según aquél pensamiento que en ellas se ha hecho reconocible, no ya según un espíritu y un pensamiento diverso, ni siquiera según un significado que a la forma desnuda puede venir atribuido, cuando se haga abstracción de la función representativa a la cual sirve respecto a aquél el espíritu y a aquel pensamiento.<sup>47</sup>

Luego, no solo al espíritu hay que acudir para interpretar una norma jurídica, sino que debe complementarse con la objetivación de pensamiento con que fue buscada esa espiritualidad.

Finalmente, BETTI señala que en el proceso interpretativo es necesario indagar los elementos constituyentes de la construcción de la obra, y entre ellos hay que acudir al momento gramatical, por el cual el intérprete intenta darse cuenta de la construcción lingüística de la obra literaria o científica, la interpretación es propiamente dirigida a encuadrar el discurso en la totalidad de la lengua, en la cual es tenido, y a considerar como producto de la lengua el modo de concebir, de representar y de argumentar que en ello se revela.<sup>48</sup>

## **7. El sentido de la ley**

Según DOMAT, la interpretación de la ley es necesaria en dos casos. El primero de ellos cuando hay oscuridad, ambigüedad o defecto de expresión (laguna) en la ley. Entonces la interpretación, cuyo objeto está constituido por la “*expresión*” (letra) de la ley, es necesaria para descubrir su “*verdadero sentido*”. El segundo se produce cuando el sentido de una ley es evidente según sus términos, pero aplicados estos conducirían a falsas consecuencias y a decisiones injustas. Se trata, por ende, de un “*sentido aparente de la ley*”, y la interpretación es ahora necesaria para descubrir no lo que dice, sino lo que quiere y para juzgar por su intención cuál es la extensión y los límites de su sentido.<sup>49</sup>

Por lo tanto, siempre será necesario interpretar la norma jurídica, sea que ésta sea oscura, caso en el cual hay que encontrar el verdadero sentido de la ley, sea que ésta sea clara, pero que en su aplicación nos podría llevar a una errónea aplicación del Derecho. El autor distingue entre el *sentido de las*

<sup>47</sup> *Ibidem.*

<sup>48</sup> *Idem.*, p. 36.

<sup>49</sup> GUZMÁN (2004) p. 57.

*palabras de la ley* por un lado, y por otro el determinar derechamente el *sentido de la ley*. Por lo tanto, su objetivo principal no es el estudio de las palabras de la ley, como lo habíamos analizado anteriormente, sino que busca determinar el *verdadero sentido de la ley*. Así señala que "también se sigue de esta observación sobre el espíritu de la ley y su motivo, que si acaece que algunos términos o ciertas expresiones de una ley parecen tener un sentido diferente de aquel que sin más está evidentemente marcado por el tenor literal de la ley entera, es necesario detenerse en este verdadero sentido y repudiar el otro que aparece en los términos, y que se muestra contrario a la intención. No siempre es necesario tomar la ley en el sentido de la letra".<sup>50</sup>

Sin embargo, hay casos en que no es necesario interpretar, lo cual se producirá cuando los términos de una ley expresan netamente el sentido y la intención, es decir, habiendo coincidencia entre el sentido de la ley y el sentido de la letra, hay que estarse a ella.

### III. EL ELEMENTO DE INTERPRETACION GRAMATICAL EN LA DOCTRINA NACIONAL

No es muy común que la doctrina nacional haga un estudio acabado de la interpretación en general y particularmente del elemento gramatical. No obstante aquello, gran parte de los juristas que se dedican al análisis de la interpretación del Derecho pertenecen a la disciplina del Derecho Civil. Puede ser porque es el propio Código de Bello el que establece las normas de interpretación de la ley, incluso con un carácter de análisis sistemático en sus arts. 19 al 24. Sin embargo, al igual como lo expusimos anteriormente, la concepción de los elementos de interpretación es distinta según la época y el jurista de que se trate.

Existen autores que señalan que las normas sobre interpretación y especialmente lo que dice relación con los elementos de interpretación habrían sido obtenidos por Andrés BELLO de la teoría de SAVIGNY, lo cual es absolutamente falso. En este sentido, GUZMÁN BRITO expone que la fuente, en esta materia, fue el Código de Luisiana.<sup>51</sup>

Ahora bien, refiriéndose derechamente sobre el "*elemento gramatical*", Guzmán Brito señala que es de particular importancia hacer notar que la pareja "*tenor literal/sentido*" de la ley esconde, en realidad dos "*sentidos*", pues cuando se habla de "*letra*", "*tenor literal*" o "*palabras*", ciertamente no

---

<sup>50</sup> *Idem.*, p. 58.

<sup>51</sup> GUZMÁN (1992) p. 42.

se alude al sonido en que fonéticamente consisten los términos, sino a ese sonido en cuanto cargado con un determinado sentido, pues las palabras, en efecto, son eso: sonidos con sentido o significado, y no meros sonidos. De esta forma, la distinción *verba-sententia*, para emplear la terminología romana más usual, es propiamente una distinción entre el sentido de las palabras de la ley, por un lado, y el sentido de la ley, por otro, en función de una comparación que puede resolverse en una coincidencia, si el sentido de las palabras, o tenor literal, porta congruentemente el sentido de la ley y este se manifiesta exactamente a través de aquél; o bien en una verdadera disconformidad, cuando uno es el sentido de las palabras, o tenor literal, y otro sentido de la ley.<sup>52</sup>

Victorio PESCIO sobre el elemento gramatical señala que habrá que atender al significado que debe asignarse a las palabras de que se ha valido el legislador. Este es el procedimiento denominado "*método gramatical*" y que, según los autores, tiene por objeto determinar el sentido de las palabras o de las frases por la aplicación de las reglas del lenguaje. Conforme a este método debe analizarse palabra por palabra del texto legal mismo que se trata de interpretar para averiguar cuál es el sentido.<sup>53</sup> Así entonces hay que distinguir a las palabras de uso general, las palabras definidas por el legislador y por último las palabras de carácter técnico. En el caso de las palabras de uso general, se considera que debe dársele el significado que señala el diccionario de la real academia de la lengua española. Respecto de las palabras definidas por el legislador, debe dársele a ella el significado que les da el propio legislador. Tienen ellas una mayor importancia, aun cuando según su uso general signifiquen otra cosa. Finalmente, las palabras de carácter técnico deben ser interpretadas en consideración a lo que señalan los expertos en dicha ciencia o arte, dándole ese significado.

FUEYO sostenía que la buena doctrina enseña que estos cuatro elementos deben concurrir siempre como un todo, para efectos de fijar el sentido claro de la ley, que resulta ser la cuestión previa que resolver. Si de esta aplicación simultánea, armónica y racional de los cuatro elementos, aparece un "*sentido claro*", que a la vez confirma el tenor literal de la ley, la interpretación habrá finalizado pronto y del modo más simple. Si de tal aplicación, en cambio, se concluye que esa literalidad no es coincidente con el sentido claro obtenido del proceso de examen a través de los elementos combinados, quiere decir

<sup>52</sup> *Idem.*, p. 69.

<sup>53</sup> PESCIO (1948) p. 249.

que "*el tenor literal*" deberá abandonarse para dar paso a "*la intención o espíritu*".<sup>54</sup>

Así entonces se pasa de una interpretación de carácter gramatical a uno de carácter lógico. Y sigue señalando el autor que la pleitesía que se rinde en el hecho al tenor literal es de tal modo fuerte y eficaz, que si el intérprete descubre la frase capaz de enunciar algo, frase que por sí misma es clara y por su misma claridad acusa la pertinencia para efectos de su aplicación, dicho intérprete abandona toda otra búsqueda y cualquier intento por otro raciocinio, desecha la puesta en juego de los demás elementos de interpretación y se pierde la oportunidad de otra solución que la ofrecida tan fácilmente a través de esa claridad, literal, que a lo mejor es aparente.<sup>55</sup> Critica, por tanto, la labor del intérprete, ya que si bien, desde un punto de vista teórico debiera el intérprete acudir a todos los elementos de interpretación para determinar el sentido de la ley, en los hechos se basta a sí mismo sólo con la aplicación del elemento gramatical, desechando los demás elementos.

Carlos Ducci señala, refiriéndose al elemento gramatical, que aunque Bello reprodujo muchas disposiciones textualmente, no lo hizo así con esta. No dijo "*cuando la ley es clara*" sino que introdujo un concepto nuevo al expresar: "*Cuando el sentido de la ley es claro*". Esta expresión "*sentido*" cambia todo el contenido de la norma e independiza la interpretación del absurdo de consistir solamente en un análisis gramatical del precepto, para buscar su significado y alcance, su "*sentido*", es decir la veracidad intrínseca del discurso.<sup>56</sup>

El problema, señala Ducci, consiste en determinar si es clara la ley cuando su tenor literal es claro. La determinación del sentido de la ley implica que debe efectuarse siempre un proceso de interpretación. Es imposible establecer a priori que el sentido de la ley es claro si ésta no se interpreta para establecer dicho sentido.<sup>57</sup> Por consiguiente, al enfrentarnos a una norma jurídica, aunque a simple vista sea clara, igualmente debemos interpretar, a fin de determinar si la norma es clara u oscura. Se olvida a veces que la función del juez consiste, en primer término, en la aplicación del derecho a casos concretos, en lo que se ha llamado la individualización jurisdiccional del derecho. Ella no puede consistir en la simple aplicación indiscriminada, al caso, de una proposición gramatical. La ley es una norma dictada considerando

---

<sup>54</sup> FUEYO (1976) p. 43.

<sup>55</sup> FUEYO (1976) p. 44.

<sup>56</sup> DUCCI (2006) p. 96.

<sup>57</sup> *Idem.*, p. 104.

una serie de casos tipos o casos promedios existentes al tiempo de su elaboración. Su validez literal sólo subsistiría en el supuesto improbable de que el caso específico se identifique en forma absoluta con el caso contemplado en la norma: por eso, aplicarla *“cualesquiera que sean sus consecuencias o las circunstancias especiales del caso fallado es una monstruosidad”*.<sup>58</sup>

La letra de la ley es una forma de comunicación a los ciudadanos. El sistema interpretativo busca que mediante esa palabra, el intérprete comprenda el verdadero sentido y alcance de la ley. La forma literal puede ser una expresión defectuosa de la norma a implementar.

Por otra parte, señala Ducci, puede suscitarse un insoluble problema semántico. El primero, la palabra es sólo un instrumento de comunicación y es imposible determinar si la palabra usada por el autor (legislador) en la norma (forma representativa) suscita en el sujeto (intérprete) la misma idea que el primero tuvo al utilizarla. En segundo término, la palabra puede ser equívoca, o sea, tener varias significaciones posibles o suscitar ideas diferentes.

Por último, la palabra puede tornarse equívoca con los años, ya que el lenguaje es un elemento esencialmente variable a través del tiempo. El método gramatical por sí solo no puede determinar si el significado de la palabra va a retrotraerse al que tenía al tiempo de ser empleada por el legislador o en su alcance actual.<sup>59</sup> En el primer problema, se suscita la discusión que vimos antes con LARENZ y RODRÍGUEZ MOLINERO, de saber si vamos a considerar el significado de la palabra del legislador al dictar la norma jurídica, o por el contrario, el significado será el que le dé, el actual intérprete. En el caso que la palabra tenga varias significaciones, debe considerarse aquella que mejor cuadre con la interpretación en su totalidad. En el último caso, si la palabra varía de significado, debe preferirse la interpretación actual de la palabra.

Puede ocurrir también que al aplicar el tenor literal de la norma, nos lleve a una interpretación absurda o injusta de la norma jurídica. Esto es posible porque la ley es sólo el trasunto de experiencias adquiridas, de soluciones aceptables para casos que el legislador conoció o pudo intuir, pero es imposible que cubra todos los casos eventuales y contemple todas sus variantes específicas. La ley es siempre una solución del caso promedio que el legislador conoció o pudo prever. Puede así suceder que el caso actual, aunque formalmente aparezca comprendido en la norma, no esté jurídicamente

<sup>58</sup> Ducci (2006) p. 105.

<sup>59</sup> *Idem.*, p. 107.

cubierto por ella.<sup>60</sup> Es por ello que debe rechazarse toda interpretación que nos lleve al absurdo. El juez debe desechar la norma formalmente aplicable. Para ello entonces, el juez debe recurrir a los medios supletorios de interpretación de la ley.

En otro sentido, Pablo RODRÍGUEZ GREZ sostiene que en la aplicación del proceso interpretativo, se deben distinguir dos fases: La fase formal y la fase sustancial. Es justamente en la fase formal de interpretación donde encuentra el autor al elemento gramatical, sin embargo, no se refiere a él en ese término (sin excluirlo), ya que prefiere hablar del sentido de la ley.<sup>61</sup> Fijar el verdadero sentido de la norma implica determinar con precisión qué dice la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto su voluntad e intención. El sentido de la norma está dado por su significado.

El problema, señala el autor, consiste en determinar cuándo debe interpretarse formalmente para desentrañar el verdadero significado de la norma.<sup>62</sup> Siempre va a ser necesario interpretar, ya que mientras no se realice este proceso, no se va a poder determinar si la norma es clara u oscura. Para ello va a ser necesario recurrir al tenor literal de la norma. Si este tenor literal es claro, entonces la norma no se interpreta en toda su fase formal. En cambio, si el tenor literal de la norma es oscuro, es necesario recurrir a los otros elementos de interpretación. Para determinar si una norma es clara en su tenor literal hay que recurrir a los elementos gramaticales que ofrece la legislación.

Así, tendrá que determinar si las palabras de la ley fueron tomadas en su sentido natural y obvio, si su significado comprende el sentido señalado por el legislador, o en el sentido que le dan los que profesan una misma ciencia o arte. Si se concluye, aplicando estas reglas, que el sentido de la ley es claro, finaliza el proceso interpretativo. Por el contrario, si aplicando estas reglas no es posible determinar en forma precisa el sentido de la ley, hay que seguir adelante con el proceso interpretativo, ahora aplicando los demás elementos de interpretación. En consecuencia, este autor se aleja de la concepción clásica de la utilización de todos los elementos de interpretación para determinar el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica.

---

<sup>60</sup> DUCCI (2006) p. 113.

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ (2004) p. 71.

<sup>62</sup> *Idem.*, p. 73.

Por el contrario, le da una importancia primordial al *elemento gramatical*, ya que si aplicando estas reglas logra determinar el sentido de la ley, se agota el proceso interpretativo, sin acudir a los demás elementos interpretativos. RODRÍGUEZ señala “*discrepamos, por consiguiente, de quienes creen que la interpretación obliga a su autor a aplicar todos los elementos que sobre esta materia (y esta fase) contempla la ley. Basta analizar lo que expresa el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, para concluir que el sistema ideado en nuestro ordenamiento hace prevalecer el tenor literal cuando el sentido de la ley es claro. Este sentido debe, por lo mismo, indagarse a través de los elementos que componen el tenor literal de la norma, esto es, las palabras y su construcción gramatical*”.<sup>63</sup> En consecuencia, sólo una vez determinado que la norma es oscura en cuanto a su tenor literal, pasaremos a una segunda sub fase de interpretación formal, en donde aplicaremos los elementos de interpretación lógico, histórico y sistemático.

## CONCLUSIONES

La doctrina de los cuatro elementos de interpretación y particularmente del gramatical se ha señalado que tiene su origen en SAVIGNY, lo cual es bastante discutible por los trabajos de THIBAUT. Sin embargo, con el trabajo de SAVIGNY es posible dar un punto de partida a la discusión respecto de dicho elemento interpretativo, dejando por establecido que todo proceso de interpretación parte con el elemento gramatical, pero que requiere de los demás elementos para concluir el proceso de hermenéutica.

Ahora bien, la forma en que es concebido este elemento gramatical es distinta según sean los autores consultados. No hay una opinión unánime, lo cual es algo de lo cual no se ha alejado nuestra doctrina, particularmente quienes se han dedicado a analizar el fenómeno interpretativo, como lo son los autores de derecho civil. En Chile, aún se distinguen estos cuatro elementos de interpretación, no obstante que Bello no siguió a SAVIGNY en esta materia, sino que al *Código de Louisiana*. En todo caso, sí puede afirmarse que sea recurriendo únicamente al elemento gramatical, o a los demás elementos, hay que alejarse de la máxima de que “*lo claro no necesita de interpretación*”. Todo texto jurídico, por muy claro que parezca necesita de interpretación. La sola circunstancia de determinar si un texto es o no claro, ya merece de interpretación.

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ (2004) p. 78.

## BIBLIOGRAFIA CITADA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1998): *I Tratado de Derecho Civil. Parte Preliminar y General*(Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 624 p.
- ATIENZA, Manuel (2001): *El sentido del Derecho* (Barcelona, Editorial Ariel) 336 p.
- BERMÚDEZ, Paulina (1999): *Savigny y su Teoría Hermenéutica* (Concepción, Fondo de Publicaciones Universidad de Concepción) 81 p.
- BETTI, Emilio (2006): *La Interpretación Jurídica. Páginas escogidas* (Traducc. Alejandro Vergara Blanco, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 217 p.
- DE CASTRO CID, Benito (2002): *Nuevas Lecciones de Teoría del Derecho* (Madrid, Editorial Universitaria S.A.) 524 p.
- DUCCI CLARO, Carlos (2006): *Interpretación Jurídica* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 266 p.
- FRANCO DE LA CUBA, Carlos Miguel (2007): *Elementos de interpretación*, disponible en <[www.monografias.com/trabajos14/normajuridica/normajuridica.shtml14](http://www.monografias.com/trabajos14/normajuridica/normajuridica.shtml14)>, fecha consulta: 10 abril 2007.
- FUEYO LANERI, Fernando (1976): *Interpretación y Juez* (Santiago, Universidad de Chile y Centro de Estudios *Ratio Juris*) 199 p.
- GUZMAN BRITO, Alejandro (1992): "La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile", AA.VV., *Interpretación, integración y razonamientos jurídicos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Universidad de Chile - Universidad Adolfo Ibáñez) pp. 41 - 87.
- \_\_\_\_\_ (2004): "Jean Domat y la interpretación de las leyes", *Revista Chilena de Derecho* (vol. XXXI): pp. 39 - 68.
- \_\_\_\_\_ (2007): *Las reglas del Código Civil de Chile sobre Interpretación de las leyes* (Santiago, Editorial Jurídica Lexis Nexis) 258 p.
- LARENZ, Karl (2001): *Metodología de la ciencia del Derecho* (Barcelona, Editorial Ariel) 536 p.

- QUINTANA BRAVO, Fernando (1979): "Savigny, el Romanticismo, y la Hermenéutica", *Revista de Ciencias Sociales* (n° 14, Tomo II: Savigny y la Ciencia del Derecho): pp. 639 - 659.
- RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo (1967): *Introducción al estudio del derecho y nociones de Derecho Civil* (México, Textos universitarios UNAM) 415 p.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2004): *Teoría de la Interpretación Jurídica* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 182 p.
- RODRÍGUEZ MOLINERO (1993), Marcelino, *Introducción a la Ciencia del Derecho* (Salamanca, Librería Cervantes) 264 p.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Elkin Alonso (2007): *El problema de la interpretación en la aplicación del Derecho*, disponible en <<http://www.uniboyaca.edu.co/articulo176.pdf>>, fecha consulta: 20 abril 2007.
- SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Rafael (1997): *Metodología de la Ciencia del Derecho* (México, Editorial Porrúa) 385 p.
- SAVIGNY, Federico Carlos (2004): *Sistema de Derecho Romano actual* (Traducc. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Editorial Analecta) 2576 p.
- VERNENGO, Roberto (1994): *La interpretación literal de la ley* (Buenos Aires, Abeledo - Perrot) 148 p.